

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504825
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 265(...). Imposibilidad de acceder a la información pública solicitada.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 12/12/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) I. Antecedentes

En el ejercicio de mis funciones de fiscalización y control he presentado diversas solicitudes de acceso a la información municipal, así como recursos frente a la falta de respuesta y a la ausencia de resoluciones formales por parte del Ayuntamiento de Paiporta.

Estas solicitudes han tenido por objeto información relacionada con el área de Bienestar Social, ayudas concedidas, instancias tramitadas y expedientes vinculados a la gestión municipal.

Pese a ello, el Ayuntamiento ha venido respondiendo mediante informes técnicos sin valor resolutivo, retrasos injustificados y remisiones improcedentes a la Delegada de Protección de Datos, en lugar de dictar resoluciones motivadas en los plazos legalmente establecidos.

II. Resolución de cierre del Síndic de Greuges

La Resolución de cierre dictada por esa Institución reconoce expresamente:

La falta de colaboración del Ayuntamiento dentro de los plazos exigidos.

La ausencia de actuaciones necesarias para garantizar el derecho de acceso del concejal.

Que la conducta municipal ha impedido la satisfacción efectiva del derecho solicitado.

Que la remisión del asunto a la Delegada de Protección de Datos es improcedente y contraria al ordenamiento.

Que obstaculizar la información vulnera el derecho del concejal y el de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos.

Esta resolución deja constancia clara de que el Ayuntamiento ha actuado de forma obstruccionista y reiteradamente contraria a la normativa vigente.

III. Denuncia de vulneraciones sistemáticas

Mediante este escrito, pongo en conocimiento de esa Institución que las prácticas descritas no solo persisten, sino que constituyen una vulneración sistemática, continuada y reiterada del derecho fundamental de participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución.

Dichas vulneraciones se concretan en:

Falta de respuesta en los plazos legalmente establecidos.

Ausencia de resoluciones formales motivadas.
Uso de informes técnicos para eludir la obligación de resolver.
Trámites improcedentes para retrasar el acceso.
Obstrucción continuada al ejercicio legítimo de mis funciones como concejal.

IV. Solicito

Que se tenga por presentada la denuncia de vulneraciones sistemáticas del Ayuntamiento de Paiporta a mis derechos como concejal.
Que, conforme a la Ley del Síndic, se inicien las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de acceso a la información.
Que se requiera al Ayuntamiento para que cese inmediatamente en las prácticas descritas y atienda sin demora las solicitudes pendientes.
Que se adopten, en su caso, las medidas previstas para los supuestos de falta de colaboración reiterada.

V. Conclusión

La actuación municipal continúa siendo contraria a la legalidad y a la doctrina de esa Institución, generando un perjuicio directo en el ejercicio de mis funciones y afectando al derecho de los vecinos a una fiscalización efectiva de la gestión pública (...).

1.2. El 15/12/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Paiporta el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la información pública solicitada por el autor de la queja, así como una copia de la resolución motivada en contestación a los escritos presentados con fechas 9/4/2024, 11/6/2024 (dos) y 9/12/2025.

1.3. El 27/1/2026, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que, en esencial, se expone lo siguiente:

(...) Esta corporación, en la tramitación de solicitudes de acceso a la información por parte de concejales, careciendo de medios personales, diligentemente actúa conforme a lo previsto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, ROF, por remisión del articulado de estas normas, de acuerdo con la Ley de Transparencia 19/2013 y Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y demás normativa autonómica (...).

1.4. El 27/1/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Paiporta a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No consta la presentación de ningún escrito.

2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Paiporta, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, no nos consta que el Ayuntamiento de Paiporta haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación a los escritos presentados por el autor de la queja con fechas 9/4/2024, 11/6/2024 (dos) y 9/12/2025.

Esta institución es consciente de que la falta de medios personales puede dificultar el cumplimiento de la obligación de contestar a las solicitudes de información pública presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales. Ahora bien, esta falta de medios no puede ser estructural o permanente, ya que generaría un sistemático incumplimiento de esta obligación y, en consecuencia, vaciaría de contenido real y efectivo el derecho fundamental de acceso a la información pública que tienen los cargos electos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Paiporta:

Primero: RECOMENDAMOS que se adopten las medidas que sean necesarias para incrementar los medios personales con la finalidad de contestar en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales y evitar el sistemático incumplimiento de esta obligación municipal.

Segundo: RECOMENDAMOS que, en contestación a los escritos presentados por el autor de la queja con fechas 9/4/2024, 11/6/2024 (dos) y 9/12/2025, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana